

por su circunferencia, que explique el Tribunal, Capitanía General, Intendencia, ú Oficina á que corresponda; con el qual se señalarán todos los pliegos de oficio, poniéndose á mas manuscrito el ramo que los produce, en las dependencias que abraza muchos y diversos, pues en las que no manejen mas que uno, puede explicarse en la inscripcion del sello; y para que se verifique el pago, abono ó reintegro de los portes de la correspondencia oficial, distinguida y autorizada de dicho modo, á los Tribunales ó Gefes que los hayan satisfecho á la Renta de correos por los respectivos ramos de su manejo, ó por las Tesorerías de Ejército, Tesorerías de Provincia, ó Depositarias de partido, en el caso, y como previene la citada Real orden de 19 de Mayo, se declaran por documentos legítimos y suficientes los sobrescritos, que con el valor señalado en ellos por la Renta de correos, y con una relacion mensual ó trimestre, segun mas convenga, presentará cada uno en las respectivas oficinas, para que se formalice el libramiento de su importe, ó se admita en data; acompañando ademas el que no tenga fondos á su disposicion, ó los que maneje no alcancen á cubrir en el todo ó parte, una certificacion en que así lo declare, y con que las Contadurías, Tesorerías y Depositarias de Ejército y Rentas queden cubiertas y seguras de que el gasto debe sufrirlo la Real Hacienda. Los nuevos sellos no se apliquen sino á la correspondencia de oficio, depositándolos en personas de su mayor satisfaccion, y de acreditada integridad, que procederán con el honor y conciencia debida; celando escrupulosamente tambien el pago de los portes de aquellos pliegos ó cartas, que aunque vengan ó se dirijan de oficio, correspondan á expedientes de partes, para que los satisfagan las que en ellos fueren interesadas, á fin de que por este justo medio, y economizando igualmente los gastos superfluos, que disminuyan los fondos de su respectivo manejo, atiendan con ellos á la satisfaccion de los portes de sus pliegos y cartas de oficio, y no tenga la Real Hacienda que satisfacer sino los absolutamente precisos (9).

## TITULO XIV.

DE LOS APOSENTADORES DE LA CORTE; TASACION Y RETASA DE LAS CASAS DE MADRID.

LEY I.—Prohibicion de llevar los Aposentadores del Rey mas de sus derechos, y de recibir dádivas por dar ó no dar posadas.

*D. Fernando y D.<sup>a</sup> Isabel en Madrid por pragm. de 2 de Mayo de 1499.*

Ordenamos y mandamos, que los nuestros Aposentadores, que agora son ó serán de aquí adelante, no

(9) Publicada en el Consejo esta Real orden acordó se comunicasen las correspondientes, para que los portes de la correspondencia de oficio de los ramos de Propios y Arbitrios se paguen de estos fondos, y las demas del de penas de Cámara hasta donde alcance, y el resto de la Real Hacienda; y se dirigió circular á los Corregidores para comunicarla á las Justicias de los pueblos de su distrito.

pidan ni demanden, ni lleven ni resciban de ningunos Perlados, Grandes ni caballeros, ni de los oficiales de la nuestra Corte, ni de los mercaderes ni recaudadores, ni de otras personas, ni de las ciudades, villas y lugares donde fueren á aposentar, ni de los clérigos ni Regidores, ni Escribanos Públicos, ni vecinos ni moradores de ellas, ni otras personas algunas por via de aguinaldo, ni por otra via directa ni indirecta, dádiva de oro ni plata ni dinero, ni trigo ni cebada ni otra cosa alguna, salvo los derechos en las leyes contenidos, y no otra cosa alguna, aunque ellos ó qualquier de ellos se lo den de su voluntad; so pena que hayan perdido y pierdan los dichos oficios, y sean inhábiles para los poder haber y tener dende en adelante, y que paguen lo que así llevaren con las setenas, y el tercio para la persona que los acusare, y las dos tercias partes para nuestra Cámara y Fisco; lo qual todo les condenamos y habemos por condenados lo contrario haciendo. \* Y mandamos, que no reciban dádivas por excusar posada alguna, ni aldea ni lugar; so pena que por la primera vez vuelvan lo que recibieren con las setenas, la mitad para la Cámara, y la otra mitad para el acusador; y por ja segunda vez no usen del oficio mas: y juren de hacer bien y fielmente sus oficios, en seyendo recibidos á ellos, y de pagar la dicha pena, si incurrieren en ella. (*Leyes 1 y 14. tit. 13. lib. 3. R.*)

LEY II.—Prohibicion de dar posadas en casas, bodegas y graneros, y de aposentar menestrales en las casas de otros semejantes.

*D. Juan II. en Madrid año 1453 pet. 20 y 21, y en Madrigal año 458 pet. 6; y D. Fernando y D.<sup>a</sup> Isabel en Toledo año 480 ley 54.*

Es nuestra merced y mandamos, que en las casas y bodegas en que se encierra el vino, y las casas y graneros en que se encierra el pan, que los nuestros Aposentadores no den posadas ni aposenten á personas algunas, porque de ello se podría recrescer gran daño á las personas que el pan y vino tienen. Otrosí mandamos, que los nuestros Aposentadores no aposenten ni den posadas en las casas de los oficiales y menestrales de las ciudades, y villas y lugares á otros semejantes oficiales que ellos, de los que andan en la nuestra Corte, por razon de los daños que de ello se seguirian á los oficiales y menestrales de las dichas ciudades, villas y lugares de nuestros Reynos. (*Ley 5. tit. 13. lib. 3 Recop.*)

LEY III.—Aposentamiento de los Chancilleres, Oidores y Oficiales de la Real Casa y Corte y Chancillería.

*D. Enrique II. en Toro año 1371 ley 25, y año 369 petition 25; y D. Fernando y D.<sup>a</sup> Isabel en Madrigal año 476.*

Ordenamos, que á los nuestros Chancilleres y Oidores y Oficiales de la nuestra Casa y Corte y Chancillería sean dadas buenas posadas, donde quiera que allegaren, pertenecientes á sus oficios y en buenos barrios, segun que se acostumbró en tiempo del Rey Don Alonso, nuestro padre. (*Ley 6. tit. 13. lib. 3. R.*)

LEY IV.—Aposentamiento de los Alguaciles, oficiales de la cárcel y verdugo.

*D. Juan II. en Segovia año 1455 tit. 15 de los Alguaciles.*

Ordenamos, que los nuestros Alguaciles y Promotor, y Escribano de la Justicia de la cárcel y el verdugo sean aposentados en las plazas de las ciudades, y villas y lugares de los nuestros Reynos; y donde allí no cupieren, en lo mas cercano de ellas, dando el barrio los nuestros Aposentadores; y que lo repartan los nuestros Alguaciles. (*Ley 8. tit. 15 lib. 3. R.*)

LEY V.—Modo de proceder los Aposentadores en el repartimiento de aposentos para evitar agravios.

*D. Fernando y D.<sup>a</sup> Juana en Burgos por pragm. de 1515 cap. 1 y 2; y D. Carlos y D.<sup>a</sup> Juana en Toledo año 525 pet. 56, en Madrid año 528 pet. 51, en Segovia año 532 pet. 54; y D. Felipe II. en las Cortes de Madrid de 563 pet. 117.*

Mandamos á nuestros Aposentadores, que no aposenten á persona alguna, salvo á los que fueren en las nóminas de los aposentos, ó por cédulas nuestras, so pena de perdimiento de sus oficios; y que no den posadas á los que vinieren á nuestra Corte á sus negocios particulares; y que en los aposentos, que de aquí adelante hubieren de hacer, tomen consigo uno ó dos Regidores de la ciudad ó villa donde aposentaren, quales fueren nombrados por la Justicia, para que los informen é instruyan así de la qualidad de las casas como de las personas cuyas fueren, porque mejor y á ménos agravio puedan hacer y hagan el dicho aposento: y mandamos, que los dichos Regidores, si entendieren que los dichos Aposentadores van contra lo suso dicho, que nos lo hagan saber á Nos ó á los del nuestro Consejo, para que lo mandemos proveer; y para este efecto permitimos, que puedan andar y asistir los dichos dos Regidores con los Aposentadores. (*Ley 9. tit. 13. lib. 3. R.*)

LEY VI.—Orden que se ha de observar en el aposento y saca de ropa en los lugares comarcanos á la Corte.

*D. Fernando y D.<sup>a</sup> Isabel por cédula de 25 de Febrero de 1505; y D. Carlos I. y D.<sup>a</sup> Juana en Burgos año 515, y en Valladolid año 57 cap. 53.*

Por excusar los inconvenientes que á nuestros súbditos y naturales se siguen de aposentar en los lugares, aldeas comarcanas á nuestra Corte, y de sacar ropa de ellos, y de unos lugares á otros por aposento; es nuestra voluntad, que no se haga sin lo consultar primero con los del nuestro Consejo, y hacerse en ello lo que á ellos les pareciere: y quando conviniere traerse la dicha ropa, mandamos, que se pague por ella el alquiler que fuere tasado; y á quien se diere las camas y ropa sean obligados á pagar á su dueño la ropa que se les perdiere: y por los daños que por experiencia se ven que se siguen de traer la ropa de los lugares, mandamos, que no se traiga sino en caso que no se pueda excusar; y reservamos que se puedan traer de los lu-

gares comarcanos hasta ciento y veinte camas para las nuestras guardas de á pié y de á caballo. (*Ley 10. tit. 13. lib. 3. R.*)

LEY VII.—Prohibicion de tomar camas y ropas de aposento donde estuviere la Corte de asiento.

*D. Felipe II. en Madrid año de 1566.*

Ordenamos y mandamos, que estando la nuestra Corte de asiento en alguna ciudad, villa ó lugar de estos nuestros Reynos, no puedan tomar las personas que fueren aposentadas ropa y camas en que duerman, ni otra cosa alguna, ni los nuestros aposentadores den mandamiento para ello; pero yendo la Corte de paso, se puedan tomar las dichas camas de ropa en los lugares por donde pasare la Corte, y los nuestros Aposentadores puedan dar sus mandamientos á las personas que se hobieren de aposentar, para que en las posadas que les dieren les den asimesmo camas de ropa; y no puedan dar ni den los dichos mandamientos, para que les den pan ni cebada, ni paja ni candelas, ni otra cosa alguna contra voluntad de los Concejos y vecinos y moradores de los tales lugares. (*Ley 11. tit. 13. lib. 3. Recopilacion.*)

LEY VIII.—Prohibicion de tomar posadas, ropa ú otras cosas los caballeros y Prelados en los pueblos Realengos sin licencia del Rey.

*D. Juan II. en Palenzuela año 1425 pet. 15, y en Zamora año 452 pet. 9; y D. Fernando y D.<sup>a</sup> Isabel en Toledo año 480 ley 66.*

El Derecho no consiente, que los caballeros y Perlados, ni otras personas en nuestros Reynos y Señoríos que tienen vecindad en algunas nuestras ciudades, y villas y lugares de la nuestra Corona Real, ó viven y comarcan cerca de ellas, que contra voluntad de nuestros vasallos hayan de posar ellos y los suyos en las posadas y moradas de los vecinos y moradores de las dichas nuestras ciudades, y villas y lugares; ni que les tomen por fuerza ni contra su voluntad ropa ni paja, ni leña ni otras cosas, ni les hagan otros agravios ni sinrazones: por ende mandamos, que los que lo contrario licieren, por cada vegada que lo licieren pechen y paguen seiscientos maravedis para la nuestra Cámara con el tres tanto de lo que así tomaren, y les sean descontados de lo que en los nuestros libros tienen, y si no, que lo paguen de sus bienes; y que las nuestras Justicias lo executen y hagan guardar así so pena de privacion de los oficios: y si los Regidores ó Justicias dieren las posadas sin nuestro mandado, que por el mismo hecho pierdan los oficios, y cayan en pena de diez mil maravedis, la mitad para nuestra Cámara y la otra mitad para el dueño de la casa. (*Ley 12. tit. 13. lib. 3. R.*)



LEY IX.—Prohibicion de dar las posadas, correspondientes á Prelados, Grandes ú otros caballeros, á persona alguna por gracia ni por dineros.

*D. Fernando y D.<sup>a</sup> Juana en Burgos por pragm. de 1545 cap. 3.*

Mandamos, que las posadas que se hobieren de dar por nómina ó cédula á qualesquier Prelados ó Grandes ó á otros qualesquier caballeros, que sus aposentadores, ni otra persona alguna por ellos, no las den ni aposenten en ellas por gracia ni por dinero á persona alguna, salvo á las personas Prelados y Grandes y caballeros para quien se dieron; y si las dieron ó alquilaran, que por el mismo hecho el Grande, ó Prelado ó caballero á quien se hobiere dado la dicha posada, la pierda, y dende en adelante no sea mas de su aposentamiento; y que demas de esto el aposentador que alquilar la tal posada, ó la diere, pague el precio que por él recibiere ó hobiere, y mas el quatro tanto en pena, y sea todo para los pobres del hospital de mi Corte; y que demas de esto el tal aposentador que hiciere lo suso dicho, sea desterrado de mi Corte por tiempo de quatro meses (*Ley 15. tit. 15. lib. 3. R.*) (1).

LEY X.—Exención concedida á los pueblos del pago de derechos de los Apositadores, y prohibicion de que estos los lleven.

*D. Felipe III. en Tordesillas por pragm. de 7 de Nov. de 1605 publicada en Valladolid á 26 de Enero de 606.*

Teniendo consideracion á que los derechos que acostumbra llevar los nuestros Apositadores en las ciudades, villas y lugares, adonde por nuestro mandado yendo de camino van á hacer el aposento, son muy crecidos y en mas cantidad de lo que por las leyes de nuestros Reynos les era permitido llevar, y que de dar las dichas ciudades, y villas y lugares los dichos derechos en la manera que dicha es, se les recrecia muy grande costa y gasto; de aquí adelante, y por el tiempo que fuéremos servidos, los dichos Apositadores no lleven derechos algunos por el aposento de camino ni en otra manera; ni las dichas ciudades, villas y lugares tengan obligacion de pagarlos, por quanto es nuestra voluntad, por las hacer bien y merced, de exéntarlas y libertarlas de la paga de los dichos derechos que se deban á los Apositadores. (*Ley 23. tit. 15. lib. 3. R.*)

LEY XI.—Ampliacion de lo dispuesto en la ley precedente; y cumplimiento de una de las condiciones del servicio de Millones.

*El mismo en Segovia por pragm. publicada en Madrid año 1609.*

Por la ley precedente fué mandado y dispuesto, que los Apositadores de nuestra Casa, por el tiempo que fuere nuestra voluntad, no llevasen derechos por hacer

(1) Por auto del Consejo de 8 de Agosto de 1574 se previene, que los Apositadores no puedan dar posadas con órden ó licencia de que las puedan arrendar á otros los aposentados; ni estos las arrienden á otros sin voluntad y consentimiento de sus dueños. (*Aut. 2. tit. 15. lib. 3. R.*)

el aposento de nuestra Persona, de camino ni en otra manera, á los quales por otra parte mandariamos se les hiciere merced en recompensa de los dichos derechos: ahora en la concesion de los diez y siete millones y medio, que estos Reynos nos han hecho en las presentes Cortes; que se estan celebrando en esta Villa de Madrid, entre otras condiciones que nos han sido pedidas, y en que hemos convenido por via de contrato, es una, que lo dispuesto en dicha ley sea perpetuamente, y se entienda no solo quando hicieren el aposento á nuestra Real Persona sino tambien á la Serenísima Reyna, nuestra muy cara y amada muger, y del Príncipe nuestro muy caro y amado hijo: y ansimismo nuestros lacayos y de la dicha Reyna y Príncipe no lleven á las ciudades, y villas y lugares de estos Reynos, ni otras personas (con color de qualesquier derechos que pretendan pertenecerles, quando entramos y pasamos por ellas, y aunque sea la primera vez que entráremos en las dichas ciudades, villas y lugares) cosa alguna, ni por via de albricias ni en otra manera. Y cumpliendo la dicha condicion mandamos, que se guarde y cumpla lo contenido en la dicha condicion, y que contra el tenor y forma de ello no se vaya ni pase en manera alguna; y derogamos y abrogamos qualesquier leyes y pragmáticas, que sobre lo suso dicho hablen, que sean contrarias á lo que ahora se dispone en esta, y qualquiera costumbre, aunque sea inmemorial, la qual queremos que no se guarde. (*Ley 26. tit. 15. lib. 3. R.*)

LEY XII.—Orden que se ha de observar por los veedores y Apositadores de las Guardias Reales para su aposento en las mudanzas de unos lugares á otros.

*D. Carlos I. y D.<sup>a</sup> Juana en Valladolid año 1525 pet. 99, en Madrid año 528 pet. 52, y en Segovia año 552 cap. 92; y D. Carlos I. en Augusta á 15 de Junio de 551 en las ordenanzas cap. 19.*

Mandamos, que en el dar y señalar de los aposento de la gente de nuestras Guardas se guarde y tenga la órden siguiente: que el nuestro Veedor general donde residiere, y en su ausencia el Alcalde de ellas, y donde ninguno de ellos estuviere, los otros veedores de la dicha gente andando haciendo la paga de ella, tengan sabido adonde, con ménos daño de los pueblos y mas utilidad y comodidad de la gente, se podrá mudar de aposento la dicha gente; y habiendo mirado sobre esto lo que mas vieren que conviene, hagan y repartan el dicho aposento por los lugares de estos Reynos, Reales y de Señoríos y Abadengos, como vieren que mas conviene, sin tener respeto á otra cosa ni á persona ninguna, y den para ello sus mandamientos; los quales mandamos, que sean obedescidos y cumplidos sin réplica ni excusa alguna, y que la gente esté de aposento en la parte que la echaren y señalaren de una paga á otra; y que los dichos Veedor general y Alcalde, y los otros veedores tengan muy especial cuidado, que adonde hobiere estado gente de aposento una vez no se eche otra dentro de dos años, salvo si otra cosa no pareciere que conviene: y ansimismo mandamos, que

los Apositadores de la Compañía de las dichas Guardas, cada uno por lo que le toca, den traslado á los Concejos de los lugares, donde su Compañía se aposentare, de los mandamientos de aposento que llevan, y los pueblos los tengan, y sepan lo que han de hacer, guardar y cumplir con la gente; y que tomen conocimiento de los Alcaldes y Regidores del dicho lugar, como luego que allí llegaron les dieron el dicho traslado, y lo muestren en el primer alarde al Veedor general, so pena de un mes de sueldo al Apositador que así no lo hiciere y cumpliere. (*Ley 15. tit. 15. lib. 3. R.*)

LEY XIII.—Aposentamiento de la gente de las Guardas en lugares distintos de los en que ántes hubieren estado.

*El mismo en dichas ordenanzas cap. 20.*

Mandamos, que quando acaesciere á volver á aposentarse la gente de Guardas á algun aposento en que otra vez hayan estado, no se vuelvan á aposentar las Compañías en los mismos lugares en que ántes la vez próxima pasada hubieren estado, sino que se muden y truequen los lugares de unos á otros; y que de hacerlo y proveerlo así tengan especial cuidado el dicho Veedor general y Alcalde de las Guardas y veedores. (*Ley 16. tit. 15. lib. 3. R.*)

LEY XIV.—Orden que se ha de observar en el repartimiento de las posadas y ropa á la gente de las Guardas.

*El mismo en dichas ordenanzas cap. 21.*

Despues de señalado el aposento á la gente de la Guarda Real en la manera dicha en las leyes precedentes, mandamos, que se tenga en el repartir de él entre la gente de cada Capitanía la forma siguiente: que el Capitan principal ó su Lugar-teniente, y el Apositador de cada Capitanía, con un Alcalde ó Regidor del lugar donde se hiciere el aposento, que el Concejo tuviere señalado para ello, se junte, y le haga de esta manera: que pudiéndose terciar la casa que se diere de aposento, el dueño de ella tome la una parte primero, y el hombre de armas ó hombres de armas, ó caballos ligeros, ó ginetes ó peones que en ellos se aposentaren, tomen la otra tercia parte, y la tercia parte restante sea del dueño de la casa; pero que, no habiendo comodidad de hacer este repartimiento, que los que aposentaren lo miren, y tanteen de manera que puedan estar los que vienen por huéspedes, y que los dueños de las casas no sean agraviados ni molestados; y que en lo que toca á la ropa hagan lo mismo, para que de la misma manera no se haga agravio á ninguno: y ansimismo mandamos, que la ropa que se recibiere para la dicha gente se vuelva á sus dueños ántes de la partida; y que faltando alguna cosa, se lo paguen por el precio que fuere tasado que valia quando se la dió: y para que esto se pueda saber, mandamos, que al tiempo que la dicha gente entrare en la casa del tal huésped, dé conocimiento de la ropa que recibe, y los tasadores y repartidores de la casa pongan en el dicho conocimiento la estima y valor que aquello puede tener, para

que si algo de ello se perdiere, ó estuviere de manera que no se deba recibir, lo pague conforme á lo que está dicho. (*Ley 17. tit. 15. lib. 3. R.*)

LEY XV.—Prohibicion de comer las Guardas sobre tasa, fiado ni prenda en las posadas contra la voluntad del dueño.

*El mismo en dichas ordenanzas cap. 25.*

Mandamos, que ningun hombre de armas, ginete ni soldado de las Guardas Reales, no coman sobre tasa, ni fiado, ni sobre prendas en los aposentos donde estuviere contra la voluntad de los labradores, so pena de un mes de sueldo al que lo hiciere; y que los Capitanes y sus Lugares-tenientes de las dichas Guardas tengan especial cuidado de ver que la dicha gente lo haga así; y que sabiendo que se hace lo contrario, y consintiéndolo, incurran en pena de dos meses de sueldo por cada vez; y que el Veedor general y Alcalde de las Guardas tengan cuidado de la execucion de ello. (*Ley 18. tit. 15. lib. 3. R.*)

LEY XVI.—Modo de pagar la paja, leña, sal, vinagre, aceyte y candelas que tomaren los aposentados de sus huéspedes.

*El mismo en dichas ordenanzas cap. 24.*

Mandamos, que la gente de nuestras Guardas hayan de pagar y paguen, en el aposento donde estuviere, la paja y leña, sal y vinagre, y aceyte y candelas que tomaren de sus huéspedes, teniéndolo el dicho huésped para vender: pero que si no lo tuviere para vender, que no le puedan compeler y apremiar á que lo traiga de otra parte para vendérselo á él: y que la paga de esto sea á los precios que valieren las dichas cosas en el lugar donde estuviere aposentados; y quando no se concertaren, que lo tase el Alcalde de las Guardas á respecto de como valiere en el pueblo. (*Ley 19. tit. 15. lib. 3. R.*)

LEY XVII.—Prohibicion á los pueblos del aposento de las Guardas Reales, y de encarecer sus bastimentos.

*El mismo en dichas ordenanzas cap. 25.*

Mandamos, que los pueblos donde la gente de las Guardas Reales estuviere de aposento no encarezcan los bastimentos, para que por razon de ello la dicha gente se haya de mudar de allí, y tomar otro aposento; y que viendo el Capitan ó su Teniente que lo hacen por este fin, se los tase juntamente con uno de los Alcaldes del pueblo á precios justos y moderados como en la comarca valieren. (*Ley 20. tit. 15. lib. 3. R.*)

LEY XVIII.—Venta y tasa del alcacer necesario para los caballos de la gente aposentada; y prohibicion de tomarlo contra la voluntad del dueño.

*El mismo en dichas ordenanzas cap. 27.*

Mandamos, que en el tiempo de dar verde á los caballos de la gente de las Guardas Reales el Capitan ó su Teniente con un Alcalde del lugar, ó dos vecinos donde no hubiere Alcalde, tasen y moderen las cebadas y al-